

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000937 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CARLOS
RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través de escrito radicado bajo el número 004991 de fecha 13 de julio del 2013, el señor CARLOS JULIO PARRA, residenciado en la calle 63 No.13-124 Barrio Nuevo Milenio del Municipio de Soledad Atlántico, solicita a esta Corporación, practique visita técnica con el fin de verificar, la tala y el envenenamiento de unos árboles de su propiedad los que presuntamente fueron talados por el señor Carlos Ramírez, vecino del afectado

Que como consecuencia de la queja, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA. Ordena se practique visita de inspección técnica, de la cual se desprende el concepto técnico No..0000568 del 16 de Julio 2013, en el cual se consignaron entre otros las siguientes observaciones:

- Se verifico un predio de aproximadamente 15 x 22 mts ² con vivienda donde funciona un taller de ornamentación denominado " MICROEMPRESA GRAN COLOMBIA "
- Aledaño al predio existe un taller denominado " Herreros Aluminios Enemar ", con dirección en la calle 63B No. 13-105, del Barrio Nuevo Milenio del municipio de Soledad. Dentro del predio se observo un tapon de un árbol de guayabo talado de sus partes basal.
- Se observo dos (2) arboles de guayabo, con tallo, ramas y hojas secas, de igualmente a las ramas se les observa poda.
- Uno (1) árbol de cañandonga y uno (1) de ciruelo aserrado en la parte basal.
- Dos (2) arboles de guasimo uno (1) con poda severa y el otro esta totalmente seco.
- El señor Carlos Julio Parra, manifiesta que la persona responsable del daño a los arboles es el señor Carlos Ramirez (vecino), cuyo motivo es apoderarse del area y para tal fin enveneno los arboles. Ya que la mayor parte de los arboles se encuentran afectado por la línea de construcción.
- En predios de "Herreros Aluminios Enemar " , se instaló una puerta que comunica con el predio del señor Carlos Julio Parra, según este sin permiso y se observó en visita técnica que dicha instalación se ve obstaculizada por los arboles que se hallaban plantados antes que la obra se realizara.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000937 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CARLOS
RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO**

De acuerdo a lo antes expuesto y observado en la visita técnica se pudo concluir:

- ❖ En la calle 63 No. 13-124 Barrio Nuevo Milenio del Municipio de Soledad, se encontró un árbol talado, un árbol con poda severa y dos (2) árboles de guayaba con poda leve.
- ❖ La poda es una de las razones de afectación a los individuos arborios del predio del señor Carlos Julio Parra, sin embargo existen otras circunstancias que han llevado al deterioro de los árboles, ya que se encuentran sembrados sobre la línea de propiedad que esta construida y además se observaron afectaciones fitosanitarias en el tallo de los mismos

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 58, manifiesta que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructuras, construcción, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o antes las autoridades municipales, según el caso, los cuales tramitaran la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para la cual emitirán conceptos técnicos.

La autoridad competente, podrá autorizar dichas actividades consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalara las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000937 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CARLOS RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor Carlos Ramirez.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000937 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CARLOS
RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, relacionada con el incumplimiento por parte del señor Carlos Ramirez, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor CARLOS RAMIREZ, residenciado en la calle 63B No. 13-105 Barrio Nuevo Milenio del municipio de Soledad con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000937 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR CARLOS RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.0000568 del 16 de julio de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

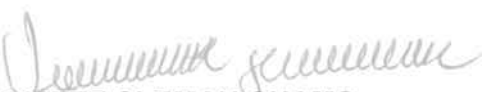
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

25 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

C.T. No:0000568 16/07/2013

Elaborado por: Nacira Jure. Abogada Contratista

Revisado: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario